



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal - Adjudicación de Apoyos Judicial Transitorio
Demandante	Juan Ramiro Pineda Aristizabal
Demandado	Julia Luz Posada de Greiff
Radicado	05-001-31-10-014-2022-00674-00
Decisión	Rechaza
Interlocutorio	No. 009

Mediante proveído del siete de diciembre de dos mil veintidós fue inadmitida la presente demanda; decisión notificada mediante inserción en estados electrónicos del pasado nueve de diciembre.

Atendiendo lo anterior, fue arrimado dentro del término concedido para subsanar las deficiencias advertidas, memorial y anexos. Sin embargo, en el numeral 3° del citado auto se solicitó que en caso de que el apoyo estuviera encaminado en administrar o enajenar inmuebles debían “arrimar la documentación que dé cuenta que pertenecen a la titular del derecho y demás con claridad y precisión”, por cuanto, en la demanda se habían relacionado inmuebles, más no se indicó en ese momento en razón de qué se relacionaban, ni se aportaron certificados de tradición que demostrara dicha titularidad, pues tampoco fueron aportados tales documentos con la subsanación, se dijo y relacionó lo relativo a que se requerían los apoyos para enajenarlos, de uno se pretende su venta en un 100% y de otro en un 50%, refiriendo que son de la señora Julia Luz Posada de Greiff; al no ser aportada la documentación requerida no existe la certeza que efectivamente estos son de propiedad de la citada señora, lo que desde ya sería inviable disponer un apoyo para enajenarlos, además de ser un requisito exigido por el artículo 84 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el escrito arrimado se mezclan apoyos formales con informales, y se recuerda que los apoyos judiciales son solamente los

apoyos formales que requieren de la intervención del Juez de Familia, determinando cada acto jurídico que se pretende. De otra parte, no hay claridad de qué bienes en total posee la titular del derecho y si se pretende la venta de todos sus bienes, donde y como va a vivir en adelante la titular, en otras palabras, el interés de las ventas, y la forma en que se administrarán tales dineros, puesto que, tampoco quedó claridad en dichas pretensiones.

Igual circunstancia ocurrió con lo pedido en el numeral 2° del auto que inadmite, por cuanto, no tienen claridad de quienes son los extremos del litigio, olvidando que se trata de un proceso Verbal Sumario, y asumen notificar como demandado a la parte demandante, o sea quien pretende ser tenido en cuenta como apoyo, más no a la titular del acto jurídico, como lo precisa la Ley 1996 de 2019. Lo que tampoco fue subsanado en debida forma.

Por lo anterior, resulta procedente rechazar la demanda, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

Siendo así, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal de Adjudicación de Apoyos, presentada por el señor **Juan Ramiro Pineda Aristizabal** en contra de la señora **Julia Luz Posada de Greiff**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procederá al archivo digital de la demanda y se realizarán las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9d06dcf8f2a6d09e2e17e9f5ce36f758202fda48c912e3d7056e0bae07c254**

Documento generado en 16/01/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>